



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO	NIT/CC
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	890.903.938-8
Demandados	JOSÉ DARÍO POSADA SOTO	70.083.153
Correo	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2020-00271-00	
Asunto	Sentencia No. 238 Anticipada. Niega éxito a excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución	
Puede verificarse en	Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Habiendo sido formuladas excepciones de mérito en el presente proceso de ejecución se estaría pendiente de celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, pero realizado examen preliminar a la actuación cumplida se arriba a la conclusión de que no hay pruebas que deban decretarse y practicarse, pues las mismas se limitan a las documentales obrantes en el expediente aportadas con la demanda y con la respuesta a la excepciones, sin que ninguna hubiera sido tachada de falsa, por lo que pueden ser apreciadas en su valor legal pertinente.

Por lo anterior deviene procedente la aplicación del art. 278 del Código General de Proceso, esto es el pronunciamiento de sentencia anticipada escrita, lo que conforme a esa norma es viable en cualquier estado del proceso, como el que actualmente cursa, por lo que a ello se procederá, así:

En demanda digital (con anexos de igual característica) recibida de la Oficina Judicial Reparto y actuando por intermedio de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A. narró los siguientes

HECHOS, PRETENSIONES y MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO: (PDF 7 y 8)

Que el señor JOSE DARÍO POSADA SOTO suscribió una serie de pagarés (de los que aportó ejemplares digitalizados) a favor de BANCOLOMBIA, descritos por sus valores, fechas de creación y vencimiento, respecto de los cuales está incurso en mora desde las fechas indicadas. Por lo que afirmando que se trata de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, pidió que se librara mandamiento ejecutivo de pago.

El Juzgado estimando la demanda y sus anexos idóneos libró entonces el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 13 de noviembre de 2020, a favor del banco ejecutante y en contra del Sr. POSADA SOTO, por las siguientes sumas de dinero: (PDF 08 de la carpeta 1 o principal)

- 1.1) \$25'822,651 (veinticinco millones ochocientos veintidós mil seiscientos cincuenta y un pesos ml) por concepto de capital, más intereses de mora desde el 15 de septiembre de 2020.
- 1.2) \$14'826,051 (catorce millones ochocientos veintiséis mil cincuenta y un pesos ml) por concepto de capital, más intereses de mora desde el 8 de septiembre de 2020.
- 1.3) \$170'913,404 (ciento setenta millones novecientos trece mil cuatrocientos cuatro pesos m.) por concepto de capital, más intereses de mora desde el 28 de septiembre de 2020.
- 1.4) \$10'091,629 (diez millones noventa y un mil seiscientos veintinueve pesos ml) por concepto de capital, más intereses de mora desde el 16 de marzo de 2020.
- 1.5) \$30'255,414 (treinta millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos ml) por concepto de capital, más intereses de mora desde el 21 de octubre de 2020.

Y determinó que los intereses de mora se liquidación desde las fechas antes indicadas y hasta que cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

EXCEPCIONES DE MÉRITO (PDF 13):

El demandado Sr. POSADA una vez enterado del mandamiento de pago en su contra procedió por conducto de apoderado judicial a formular defensas de la siguiente manera:

- 1) Con relación a pagaré sin número, del 30 de julio de 2019 por \$25'822.651: Complemento abusivo del título valor que sirven de recaudo, al llenarse espacios en blanco sin la correspondiente carta

de instrucciones conforme el art. 622 C. de Co. De entrada se observa que este pagaré fue completado después de haberse suscrito el documento que lo contiene. Así se concluye en forma meridiana, pues los espacios destinados la fecha de su creación, así como la indicación de la dirección, teléfono y ciudad de mi |procurado, aparecen llenados a mano alzada, lo que forzosamente lleva a concluir lo aquí afirmado, ante lo cual no podrá disponerse la orden de seguir adelante con la ejecución, en cuanto a este título ejecutivo se refiere.

- 2) En cuanto a los pagarés N° 50093931, del 8 de marzo de 2018 por \$14'806.05 y N° 50100857 del por \$170'913.404, igualmente, se presentó el complemento de cada título sin que hubiera carta de instrucciones sobre la forma en que deberían llenarse los espacios en blanco. En estos documentos se observa como la fecha de emisión de cada pagaré tiene un estilo o tipo de letra diferente frente al que aparece en el campo correspondiente a la fecha de vencimiento, sin carta de instrucciones, lo que lleva también a concluir que el título fue llenado posteriormente a su firma. Existe entonces, siguiendo los lineamientos del art. 622 del C. de Co., ausencia de instrucciones para el complemento de los espacios dejados en blanco, por lo que tampoco procede seguir adelante la ejecución con respecto a ambos títulos valores.
- 3) Respecto del pagaré N° 157 del 1° de enero de 1974, por \$10'083.153, tal instrumento carece de los requisitos mínimos propios de la acción ejecutiva: claros, expresos y actualmente exigibles. El documento aportado, en primer lugar, tiene como beneficiario al Banco Industrial Colombiano, persona jurídica inexistente, sin que aparezca ningún tipo de cesión o endoso a favor de la parte demandante. En segundo lugar, tampoco es claro el título por cuanto el adhesivo impuesto sobre parte del texto, no solamente, no ofrece claridad al impedir leer su contenido, sino también, viola el principio de literalidad del que están revestidos los títulos valores, al agregarse textos o símbolos luego de suscribirse el mismo. Llama especialmente la atención la fecha en que fue otorgado el pagaré, **el 1° de enero de 1974**, esto es, hace un poco más de cuarentaisiete (47) años, lo que a todas luces refleja que la obligación contenida en dicho instrumento ha sido una deuda tolerada por el acreedor, máxime si se tiene en cuenta, además, la razón social de éste, una entidad financiera, de la que se supone la mayor diligencia y cuidado dado que maneja recursos del público. Resulta exótico, por decir lo menos, que un primero de enero, festivo en casi todo el mundo, incluida Colombia, una entidad bancaria abra sus puertas para una operación crediticia de inferior cuantía. Considero temeraria esta pretensión.

4) Con respecto al pagaré N° 686203 del 19 de mayo de 2003, por \$30'255.414, tampoco puede seguirse adelante con la ejecución, habida cuenta que, al igual que los títulos N° 50093931 y N° 50100857, también fueron llenados los espacios en blanco sin carta de instrucciones, pues igualmente presenta la fecha de emisión con un estilo o tipo de letra diferente frente al que aparece en el campo correspondiente a la fecha de vencimiento, lo que no lo hace idóneo para hacerlo efectivo.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PDF 20:

La apoderada judicial de Bancolombia señala que, aunque no observa concretamente excepciones, solicita que no se declaren probadas y procede a dar respuesta al escrito de la parte demandada, así:

Que para cada uno de los pagarés aportados con la demanda existe la respectiva carta de instrucciones y endoso y nuevamente aportó los pagarés digitalizados más sus respectivas cartas de instrucciones. En cuanto al pagaré No. 157 del 1 de enero de 1974 la autorización para ser llenado fue en su momento verbal y por eso se llenó por la suma adeudada, y que si el demandado tiene recibos de pago debió anexarlos.

Afirma que, en las cartas de instrucciones aportadas con el escrito de respuesta a las excepciones, se colige que se respetaron todas sus directrices en cuanto a los capitales adeudados a Bancolombia y las fechas de vencimiento.

Que los títulos valores fueron suscritos con espacios en blanco bajo los presupuestos del art.622 del Código de Comercio y con instrucciones para su llenado, sin que la legislación exija para las cartas de instrucciones algún requisito de forma, por lo que ha entendido la jurisprudencia que las instrucciones pueden constar en documento escrito o de manera verbal, tal como la autorización para llenar el pagaré 157.

Finalizó diciendo la apodera del Banco, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de diciembre de 2009, expediente 05001-22-03-00-2009-00629-01 con ponencia del magistrado Jaime Arrubla Paucar, reiteró que este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición teniendo a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor, ahora, si una vez presentado el título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados por el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis

previstas en la norma mencionada, le incumbe doble carga probatoria, en primer lugar, establecer que realmente fue firmado en blanco y en segundo lugar evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

El Juzgado para resolver de fondo, tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para que en razón de demanda de ejecución como la que aquí ocupa se libre mandamiento ejecutivo de pago sabido es que se requiere de libelo que satisfaga los requisitos mínimos de idoneidad previstos en los arts. 82, 83 y 85 del Código General del Proceso y que especialmente venga acompañada de documentos que tengan la calidad de títulos valores representativos de obligaciones expresas, claras, exigibles, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, según el art. 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior es precisamente lo que aquí ocurrió con la demanda y sus anexos virtuales que dieron lugar a la conformación del expediente digital y al pronunciamiento del mandamiento ejecutivo de pago, sin necesidad alguna de tener a la vista los pagarés en forma física o en el papel en el que fueron confeccionados y sin necesidad de exigir por el Juzgado la previa exhibición de tales papeles para certificar que los ejemplares digitales corresponden a los originales, de ahí que los pagarés base de recaudo, que no fueron tachados de falsos, ni de alguna otra manera puestos en duda, por el contrario, la respuesta a los hechos los aceptan como ciertos, son idóneos como fundamento del mandamiento ejecutivo y ello encuentra fundamento en la Ley 270 de 1996 art. 95, la sentencia C-0831 de 2001 de la Corte Constitucional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que se refieren a las actuaciones virtuales y a la conformación del expediente digital.

Así las cosas, en el PDF 6 se encuentran cada uno de los pagarés base de ejecución u objeto de cobro por la vía judicial, junto con sus respectivos endosos, todos suscritos por el demandado en calidad de deudor, la mayoría de ellos a favor de Bancolombia S.A., más el pagaré No. 157 por \$10.091.629 firmado el día 1º de enero de 1974 y que el ahora ejecutado se comprometió a pagar el 16 de marzo de 2020 a favor del Banco Industrial Colombiano, debiendo destacarse en este punto que de tal manera era como al momento de su constitución se denominada el hoy llamado Bancolombia S.A., según los primeros párrafos de su certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

Con la demanda no se allegaron cartas de instrucciones para el llenado de los pagarés, y el juzgado no las exigió, toda vez que no se trata de

anexos necesarios o indispensables, pues cada uno de esos títulos valores, que de por sí son autónomos, se encontraron al momento de su examen preliminar al mandamiento ejecutivo de pago ajustados a los requisitos mínimos y fundamentales, dado que contienen: i) la promesa incondicional dada por el señor José Darío Posada Soto de pagar las sumas determinadas de dinero que allí aparecen anotadas; ii) El nombre de la persona jurídica o entidad bancaria a quien se comprometió hacerle el pago, es decir Bancolombia S.A. o bien Banco Industrial Colombiano como antiguamente se denominaba; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y iv) la forma de vencimiento. Es decir que esos títulos se ajustan a lo previsto en los arts. 619, 620, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

Es más, si como lo afirma el ejecutante en su escrito defensivo, esos pagarés fueron firmados en blanco, ello es circunstancia también regulada en el Código de Comercio que tiene establecido lo siguiente:

“Art. 622._ Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

De lo anterior resulta que los títulos, como en el caso de los pagarés que ocupan, pueden ser emitidos y entregados con espacios en blanco o sin llenar, e inclusive puede tratarse de una mera firma sobre un papel en blanco entregado por el firmante para ser convertido en un título valor, claro está, de acuerdo a las autorizaciones dada por quien lo emitió. Ninguna norma exige que todos y cada uno de los espacios dejados en blanco en un pagaré tengan que ser llenados o completados en un solo acto o en una misma fecha, y por ende pueden ser llenados en la medida o en el tiempo que su tenedor o beneficiario lo estime pertinente, debiendo en todo caso estar completo antes de presentarlo para el cobro.

Por lo anterior si el señor José Darío Posada Soto firmó los pagarés base de ejecución con espacios en blanco, al hacerlo así dejó autorizado al banco demandante para que los llenara de acuerdo a las instrucciones verbales de tal deudor o bien según sus instrucciones

impartidas por escrito. Para el caso concreto con el pliego de respuesta a las defensas del señor Posada el banco demandante allegó (PDF 20) cartas de instrucciones para el llenado de los pagarés que otorgó a favor de Bancolombia, y si bien no aparece carta de instrucciones específicas para el pagaré antiguamente suscrito a favor del Banco Industrial Colombiano, lo cierto es que, si ese pagaré también fue firmado con algunos espacios en blanco, al hacerlo así de tal manera el Sr. Posada dejó autorizado al banco para llenarlo de acuerdo a sus instrucciones verbales, que se entiende son las que precisamente contiene ese pagaré, según el tenor literal de su texto, pues nada absolutamente en contrario acreditó el demandado, quien se limitó a expresar que los pagarés habían sido llenados con estilos o tipo de letras diferentes con posterioridad a su firma.

Si los pagarés realmente, como lo dice el demandado, fueron llenados con estilos y tipos de letras diferentes, ello no significa que esos llenos no se hayan realizado según las instrucciones de quien a sabiendas dejó esos espacios en blanco, y si como el mismo accionado lo destaca esos llenos fueron hechos con posterioridad a la firma de los pagarés, basta anotar al respecto que ello es apenas obvio que fuera así, pues ya los pagarés estaban en poder de la acreedora y los tuvo que llenar o completar para poderlos hacer valer en trámite judicial, o bien también podría haberlo hecho para cobro prejudicial.

Nada, absolutamente nada acredita, que los pagarés base de recaudo no hayan sido llenados con las instrucciones ya fueran verbales o escritas impartidas por el firmante de los mismos, quien por cierto no adujo y menos demostró que no haya celebrado los contratos de mutuo o que ya pagó la totalidad de los créditos, o que a lo mismos hizo abonos y por ende lo que realmente lo adeudado no es lo que se le está cobrando, sino más bien sumas inferiores. En consecuencia, no se encuentran fundamentos para que tenga que cesar la ejecución como pide el demandado.

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

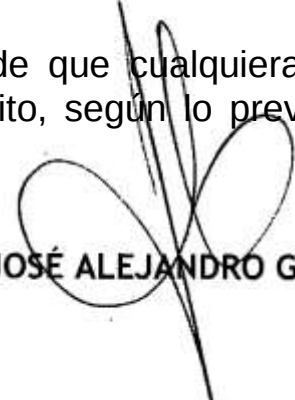
FALLA:

- 1) DESESTIMAR TODAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.
- 2) ORDENAR QUE SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de pago del 13 de noviembre de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del Sr. JOSÉ DARÍO POSADA SOTO.
- 3) ORDENAR que los créditos sean pagados a la parte ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

4) ADVERTIR que:

- a) Sobre el inmueble de matrícula 001-439879 (PDF 11) correspondiente a la Oficina 410 del Edificio La Plaza del Poblado, fueron citados en este proceso los acreedores hipotecarios pero su demanda resultó rechazada, como consta en la tercera carpeta digital.
 - b) Que del inmueble de matrícula 001-215115 (PDF 14) el demandado Sr. José Darío Posada Soto solamente es propietario de derechos cuotativos junto con el señor José Gilberto Posada Soto.
 - c) Que los copropietarios José Darío Posada Soto y José Gilberto Posada Soto constituyeron usufructo sobre el inmueble mencionado en el numeral que antecede a favor de los señores Samuel Posada Saldarriaga y Marta Soto de Posada mediante escritura pública No.1616 del 18 de septiembre de 1998 de la Notaría 14 de Medellín.
- 5) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar al demandante las costas que como sufragadas por éste se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado e incluyendo un porcentaje del 4% como agencias en derecho calculado sobre la totalidad de las obligaciones por las que se ha ordenado seguir adelante la ejecución.
- 6) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 2º de esta providencia.
- 7) REQUERIR a las partes a fin de que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito, según lo previsto en el art. 446 ordinal 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.  <u>Adriana Patricia Ruiz Pérez</u> Secretaría

Ant.